



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 AGO 2020

Proceso N° 2019-00930

Téngase en cuenta que se acreditó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40348298, conforme se dispuso en el proveído de 13 de marzo de 2020 (fl. 89)

Así las cosas, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificado el demandado Juan Daniel Urueña Lozano de la orden de apremio y que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal (fl. 89), lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (fls. 91 y 92), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho Resuelve:

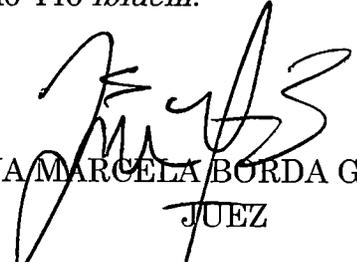
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 4 de septiembre de 2019 y su corrección del 27 del mismo mes (fls. 74 y 77)

Segundo: **DECRETAR** el remate del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula No. 50S-40348298, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.250.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 30 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 12 8 AGO 2020

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 AGO 2020

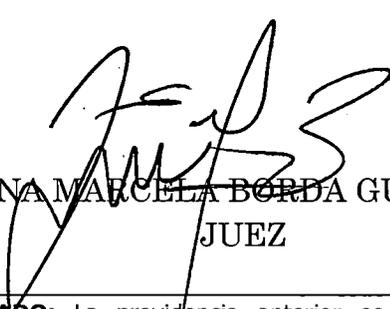
Proceso N° 2019-00849

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40348298 de propiedad del demandado Juan Daniel Urueña Lozano, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibídem*, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 30 Hoy 28 AGO 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 AGO 2020

Ref. 2019-00261

Téngase por surtida la notificación del demandado oscar Franklin Gaona Rico en forma personal (fl. 55, cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho Resuelve:

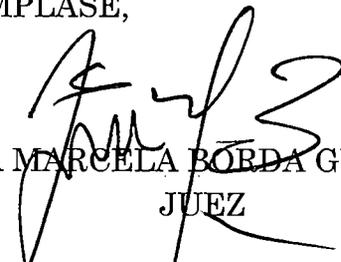
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 12 de marzo de 2019 (fl. 25, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 30 Hoy _____
El Secretario Edíson A. Bernal Saavedra 28 AGO 2020

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 AGO 2020

Proceso N° 2019-01667

En atención a la documental que precede, se NIEGA la petición relacionada a ordenar la aprehensión del vehículo de placas ELW-312 (fl.27, cdno.1).

Lo anterior, bajo la perspectiva que si en un proceso de restitución se solicitan medidas cautelares, éstas deben ajustarse en cuanto a su decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria a las reglas previstas en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, esta son:

“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.

En efecto, en el presente asunto las pretensiones se dirigen a que se declare terminado el contrato de leasing financiero 2150033306, y como consecuencia, se ordene la restitución del vehículo de placas ELW-312 a favor del Banco Finandina, sin embargo, sólo procede el embargo y secuestro de bienes de la demandada, pues, la captura del automotor sólo se podrá decretar hasta que exista sentencia favorable al extremo actor, por cuando para este momento primigenio del proceso la súplica resulta incierta, la parte actora tan

o vulneración del derecho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 36 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra **18 AGO. 2020**
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 AGO 2020

Proceso N° 2019-00995

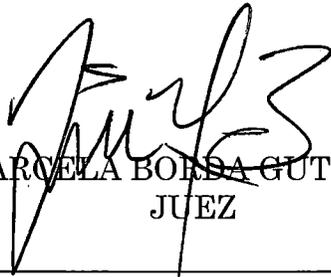
Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 20 de enero de 2020 (fl. 36, cdno.1), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del demandado Rodrigo Alirio Ramírez Franco, al abogado Pablo Antonio Torres Rincón, quien se ubica en la Carrera 8 No. 15-49 of. 1003 de Bogotá, con correo electrónico pablotorres2202@gmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, *so pena* de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente y por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA Balsa GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>30</u> Hoy _____ El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra <u>12/8 AGO. 2020</u>
--

MCPV

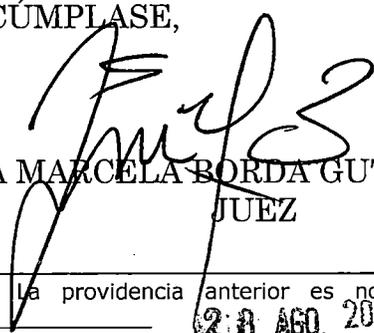


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27, AGO 2020

Proceso N° 2019-00995

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría diligénciese el oficio núm. 0403 de 14 de febrero de 2020, de acuerdo con lo establecido del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 30 Hoy 28 AGO. 2020
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 AGO 2020

Proceso N° 2019-00486

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

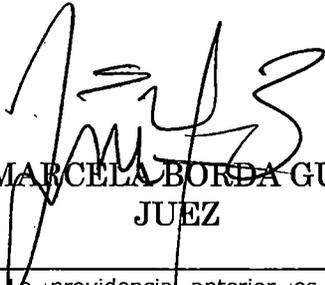
1.- Atendiendo lo manifestado por Leonardo Ramírez Murcia en escrito que precede (fl. 185), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 26 de febrero de 2020 (fl. 168).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de los interesados en este trámite y tener en cuenta para los fines pertinentes, los datos de ubicación denunciados por el apoderado del deudor (fl. 186).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>30</u>	Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	
18 AGO. 2020	

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 AGO 2020

Proceso N° 2019-01585

En atención a la documental que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que el demandado Jose Arturp Acosta Gómez se consideró notificado por conducta concluyente desde el 11 de marzo de 2020 (fls. 81 y 83, cdno.1), quien no propuso medio exceptivo dentro del término de traslado.

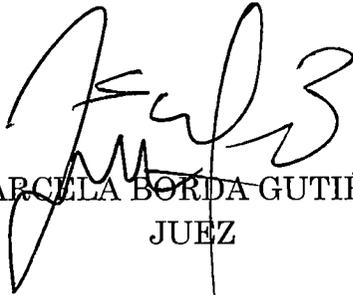
2.- Previo a resolver lo pertinente respecto de la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá corregir la póliza CBC100005629 en lo que respecta a incluir como asegurados a todos los demandados.

Así mismo, se deberá firmar la póliza, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio.

3.- De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente a los herederos indeterminados de Pedro Lulio Torres Montenegro y Blanca Delia Ferrucho Daza (q.e.p.d.), en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 30 Hoy 27
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra 27 AGO. 2020

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 AGO 2020

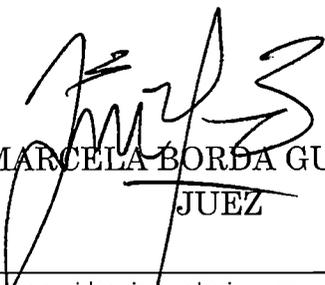
Proceso N° 2019-00552

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Téngase por surtida la notificación del convocado Diego Alexander García Leguizamón, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 70 a 83, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2- Se insta a la parte actora a integrar el contradictorio, notificando en legal forma a la sociedad demandada Kirya S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>30</u> Hoy _____	<u>28 AGO, 2020</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 AGO 2020

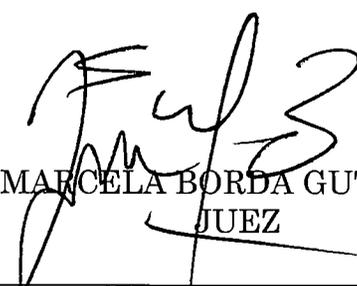
Proceso N° 2019-01490

No se tiene en cuenta el aviso allegado por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la demandada Fabiola Triviño Bermeo, como quiera que el mismo no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que la comunicación se entregó el 14 de abril de 2020 (fl. 28), cuando el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, ha tomado medidas provisionales con el propósito de proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19, entre las cuales están, la suspensión de términos entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales

En consecuencia, la parte actora proceda a tramitar en debida forma la notificación del extremo convocado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 30 Hoy 27 AGO 2020
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 AGO 2020

Ref. 2019-00831

Téngase por surtida la notificación de la demandada Filomena Pulido Martínez en forma personal (fl. 11, cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho Resuelve:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 15 de agosto de 2019 (fl. 9, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 30 Hoy 28 AGO. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 AGO 2020

Ref. 2019-01570

Téngase por surtida la notificación de las demandadas Nubia Janeth Rodríguez Manrique e Iris Almira Rodríguez Manrique en forma personal (fl. 32, cdno.1), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve**:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 24 de enero de 2020 (fl. 31, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 30 Hoy 28 AGO. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 AGO 2020

Ref. 2019-01570

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40077348 de propiedad de las demandadas Nubia Janeth Rodríguez Manrique e Iris Almira Rodríguez Manrique, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO.**

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibídem*, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 30 Hoy 28 AGO. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV